

TRASLADO
(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA LITISCONSORTE NECESARIA VINCULADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCION SEÑORA **MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI** A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ADELANTADO POR RCS PROMOCIONES LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONTRA BANCO BCSC SA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 07:00 A. M. DEL DÍA 16 DEL MES DE JUNIO Y TERMINA A LAS 04:00 P. M. DEL DIA 22 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, **JUNIO 15 DE 2021**

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Santiago de Cali, mayo 3, 2018

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

JUZ. 4. CIVIL. CTO. CALI.

MAY 7 2018 PM 4:41

PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE EN RECONVENCION: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO EN RECONVENCION: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI

RADICACION: 2017-00164-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION POR LA LISTISCONSORTE NECESARIO MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI SEGÚN PROVIDENCIA NOTIFICADA EL 27 DE JUNIO DE 2018.

INOCENCIO GRANJA CASTRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.492.756 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 143.672 del C.S. de la J., estando dentro del término establecido en el **Código General del Proceso**, en mi condición de apoderado del extremo **PASIVO MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI** en el presente asunto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la entidad bancaria demandada, en contra de **RCS PROMOCIONES LTDA** de la cual se **NOTIFICO POR AVISO** el 04/03/2019 a la señora **MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI** según obra en el expediente, quien ha sido **CONSIDERADA LITISCONSORTE NECESARIO** conforme el Auto Interlocutorio referido proferido sin número proferido el **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2018**, en cuyo **Resuelve 4. Decidió tener como litisconsorte necesario a mi prohijada MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI**, providencia notificada por el Estado No. 103 del 27/06/2018, y como se dijo **NOTIFICADO POR AVISO EL 04/03/2019** por lo que esta la parte demandada en reconvención está actuando dentro del término establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso y conforme a las reglas establecidas para su traslado establecidas en el artículo 91 del Código General del Proceso. Al efecto procedo a aportar poder otorgado por la demandada en reconvención para representarla en este asunto.

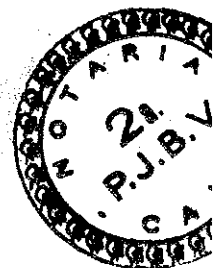
I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

FRENTE AL HECHO No. 1. ES CIERTO

FRENTE AL HECHO No. 2. ES CIERTO

FRENTE AL HECHO No. 3. ES CIERTO

FRENTE AL HECHO No. 4. ES CIERTO



FRENTE AL HECHO No. 5. NO ES CIERTO. La manera en que está redactado el hecho es equivoco, el comodato no fue celebrado entre MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI y su esposo sino entre SARCHA Y CIA S. EN C. Sin embargo, el hecho de la relación que pueda existir entre los señores Sardi y Chamat en nada invalida el contrato que se suscribió, por el contrario, la familiaridad hace parte de su esencia y así está acreditado en la historia del contrato de comodato desde el derecho romano.

FRENTE AL HECHO No. 6. NO ES UN HECHO, se trata de una remisión que hace la parte demandante en reconvención de un Acta emanada del Tribunal Superior de Cali. En dicha medida se acepta como cierta dicha remisión, sin embargo, se expresa que debe atenderse a la totalidad del documento y no a un aparte del mismo.

FRENTE AL HECHO No. 7. NO ES UN HECHO, se trata de una remisión que hace la parte demandante en reconvención de un Acta emanada del Tribunal Superior de Cali. En dicha medida se acepta como cierta dicha remisión, sin embargo, se expresa que debe atenderse a la totalidad del documento y no a un aparte del mismo.

FRENTE AL HECHO No. 8. ES PARCIALMENTE CIERTO, se acepta como cierto la existencia de un contrato de comodato, sin embargo, contiene una apreciación jurídica del abogado actor que, de manera respetuosa, **NO COMPARTO.** Adicionalmente, controvertimos la manifestación que hace el apoderado del Banco Caja Social de que el bien se encontraba fuera del comercio y bajo la administración del secuestre, por cuanto el inmueble no tuvo secuestre como probaremos en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO No. 9. NO ES UN HECHO. contiene una apreciación subjetiva y parcialmente jurídica del abogado actor que, de manera respetuosa, **NO COMPARTO.**

FRENTE AL HECHO No. 10. Por ser hechos de terceros, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** lo que se indica en dicho hecho de la existencia de un proceso de pertenencia.

FRENTE AL HECHO No. 11. Por ser hechos de terceros, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.**

FRENTE AL HECHO No. 12. NO ES UN HECHO, contiene una apreciación jurídica del abogado actor que, de manera respetuosa, **NO COMPARTO.**

FRENTE AL HECHO No. 13. NO ES TOTALMENTE CIERTO. Si es **CIERTO** que la sociedad RCS PROMOCIONES LTDA. Sociedad de Comercialización Internacional, ha interpuesto una demanda en contra del BANCO CAJA SOCIAL. No son ciertas las apreciaciones subjetivas del apoderado de dicho banco aquí demandado que quiere confundir al despacho en base a su interpretación de la existencia de una autenticación del

documento aportado, lo cual no corresponde a la verdad como será demostrado en el proceso.

FRENTE AL HECHO No. 14. NO ES CIERTO. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado del banco demandado, que en reconvención pretende cuestionar lo que el contrato de comodato permite. Lo anterior, toda vez que el acuerdo suscrito por las partes permite a la comodataria entregar en arriendo el bien inmueble. **NO ES CIERTO** que lo anterior sea prueba de la "evidente simulación del documento" por cuanto no corresponde a los elementos que la doctrina y jurisprudencia han considerado simulación.

II. COROLARIO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a mi **REPRESENTADA**, con fecha siete (07) de marzo de dos mil siete (2.007) se celebró un contrato valido de comodato, el cual cumple con todos los requisitos que el Código Civil, particularmente los establecidos en el artículo 2200 y siguientes, que indican que es un contrato donde "una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, y con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso, actividad que es lícita.

El contrato de arriendo, que es objeto de la presente acción declarativa que busca que mediante el trámite de este proceso se declare que es simulado nace como consecuencia del contrato de comodato, no existe ningún elemento en los hechos de la demanda que permita inferir siquiera que dicho contrato de arrendamiento es simulado.

Entre las partes se suscribió un contrato de arrendamiento, y en la evidencia que presentare en el presente proceso demostrare en una palabra la real intención de celebrar dicho contrato de arrendamiento en la cual se entregó la tenencia del inmueble y la sociedad arrendataria funcionó en el inmueble, y se causó como contraprestación el valor del canon de arrendamiento pactado.

Ninguna intención diferente a la manifestada en el párrafo anterior manifiesta haber tenido mi representada al momento de celebrarse el contrato.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se concedan todas y cada una de las peticiones de la demanda de reconvención, por las razones argüidas frente a los hechos en que las mismas se apoyan, los cuales serán demostrados plenamente en el proceso.

Por lo anterior, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas por este despacho, junto con una ejemplar condena en costas a la sociedad demandante, la cual no ha hecho cosa distinta de obligar en uso de su posición dominante a mi representada a incurrir en cuantiosos gastos.

Por lo anterior solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte DEMANDANTE en reconvención.

Se solicita respetuosamente al Despacho se condene en costas a la demandante en reconvención. En este sentido solicito se de aplicación al numeral 1.1. del artículo 6° del acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en el pronunciamiento que se ha hecho frente a los hechos de la demanda, y luego del debate probatorio que se realice dentro del presente proceso, solicito se declaren como probadas las siguientes Excepciones de Merito, las cuales paso a resumir así:

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA SIMULACION

Ha dicho en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que uno de los requisitos indispensables para que prospere la simulación consiste en que todas las partes que intervinieron en el negocio supuestamente simulado, hayan tenido la intención manifiesta de: *“crear la apariencia frente a terceros de cierto acto jurídico y los efectos del mismo, obran bajo el reciproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos dándolo por inexistente”* (CSJ. Cas. Civil Sentencia mayo 21/89).

Dentro del caso que nos ocupa, tal y como se ha evidenciado a lo largo del pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, así como las pruebas que se practicaran dentro del proceso, la comodataria (Mi representada) y al parecer la sociedad comodante nunca tuvieron intención diferente a la de celebrar un contrato de arrendamiento, porque eso y no otra cosa era su intención.

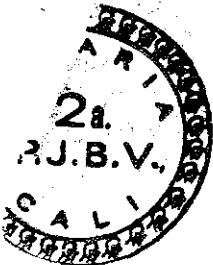
Características del contrato de arrendamiento

El contrato de arrendamiento es un contrato bilateral en el cual ambas partes tienen obligaciones, es un contrato nominado ya que se encuentra a partir del artículo 1973 del código civil y consiste en el goce que se concede de una cosa que puede ser corporal o incorporal a cambio de un pagar por este goce, el arrendamiento también puede consistir en ejecutar una obra o prestar un servicio.

El artículo 1973 del código civil define el arrendamiento de la siguiente manera:

«el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.»





Puede celebrarse incluso un contrato de arrendamiento sobre una cosa ajena, pero en este caso el arrendatario de buena fe, es decir, que no tenía conocimiento de que la cosa era ajena, tendrá acción de saneamiento en caso de evicción contra el arrendador. En cuanto al precio en el contrato de arrendamiento este puede estipularse en dinero o en cierta cantidad de los frutos de la cosa arrendada.

Al arrendador le corresponde entregar la cosa a la persona que lo arrendo, mantener la cosa en buen estado, a fin de que sirva para lo que fue arrendada, a responderle al arrendatario por toda turbación en el goce de la cosa. El arrendatario puede desistir del contrato cuando el arrendador este en imposibilidad de entregar la cosa y tendrá derecho a la indemnización correspondiente por los perjuicios causados; de igual manera tendrá derecho a indemnización cuando el arrendador se demore para entregar la cosa arrendada.

Finalidad y objeto del arrendamiento

Objeto del acto jurídico es el contenido del mismo, el objeto de celebrar un acto jurídico es la relación de una relación jurídica que sirva como nexo entre las partes, esta relación conceptualizando la como el objeto debe ser física y jurídicamente posible para que el acto jurídico tenga validez. Siendo el objeto del acto jurídico la relación jurídica creada, está a su vez tiene un objeto, pues esta relación jurídica crea obligación o prestaciones de ambas partes y estas obligaciones o prestaciones tiene por objeto a los bienes, servicios, derechos, etc.

Es un contrato por el cual una de las partes, llamada **arrendador**, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra parte denominada **arrendatario**, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de **inquilino** cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y **colonos** cuando el goce radica en predio rústico.

POSIBILIDAD DEL COMODATARIO DE LUCRARSE CON EL CONTRATO DE COMODATO

Cabe aclarar que el comodatario sólo puede usar el bien para el uso acordado, uso que fue especificado al momento de hacer el contrato, y que permitía el arriendo del bien entregado en comodato. Es decir se trataba de un uso permitido, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.



Conclusivamente podemos decir que en consecuencia el contrato hace alusión al objeto, a las obligaciones de las partes y la responsabilidad del comodante y del comodatario. Con ello queremos decir que hay cuestiones no reguladas en el CC, puesto que se sobreentienden reguladas en la parte general de las obligaciones pero que en forma alguna riñen con el contrato atacado en la demanda de reconvención.

Por lo expuesto en la presente excepción, solicito se declare probada la presente excepción, desestimándose las pretensiones de la demanda de reconvención.

IV.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE SIMULACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La acción de simulación tiene su fundamento esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

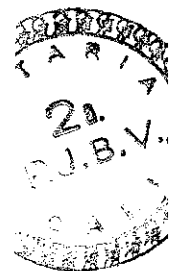
"(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)".

NO SON CLAROS LOS HECHOS en que se funda la cacareada simulación del contrato de arrendamiento, en los hechos de la demanda de reconvención se menciona la existencia del contrato de arrendamiento, pero en parte alguna se vislumbran los elementos que permitan esbozar la existencia de los presupuestos para declarar la simulación del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto en la presente excepción, solicito se declare probada la presente excepción, desestimándose las pretensiones de la demanda de reconvención.

IV.3. TANTO DA NO PROBAR COMO NO TENER DERECHO

La prueba es la columna vertebral del proceso. Sin la prueba el Juez no tendrá conocimiento de lo sucedido extraprocesalmente, por lo que se ha llegado a decir que sin prueba no hay proceso.



Para el Jurista y procesalista colombiano. Presidente y miembro fundador del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Hernando Devis Echandia:

- (i) "la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana";
- (ii) "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos";
- (iii) "Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso";
- (iv) "La prueba tiene una función social, al lado de su función jurídica y, como especie de ésta, tiene una función procesal específica".

La certeza es la que lleva al juzgador a creer sin lugar a dudas, que su conocimiento coincide con la verdad. No cabe decir, que el juez debe llegar a la verdad pues ésta podría ser inaccesible, pero si tiene que convencerse de que ha alcanzado la verdad. Se habla de demostración, comprobación y de convicción sobre tales hechos.

No se vislumbra en parte alguna que se pueda siquiera arribar a deprecar la existencia de una simulación, los presuntos hechos son ante todo consideraciones subjetivas del abogado del banco demandado.

Esta materia contempla dos aspectos derivados de la prueba:

- A) El de la forma o procedimiento que incluye su admisibilidad, su oportunidad, sus requisitos y su práctica;
- B) El de fondo, que proporciona los principios para la valoración de los distintos medios aportados al proceso y que constituye una verdadera ciencia de la prueba.

IV.4. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada por la Sala Plena, prohijó el derecho que como tenedora tiene mi mandante, tal circunstancia ha sido reiterada en las diferentes acciones constitucionales que se han proferido en este asunto.

Debe tenerse en cuenta, que nadie puede aducir su propia negligencia en su defensa. Téngase en cuenta que el banco demandado efectuó la diligencia de secuestro del inmueble, y nunca se preocupó por el secuestro, quien debió ser removido de su puesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, como lo demuestra el proceso que tuvo lugar ante dicho juzgado.



El comodataria nunca tuvo con quien entenderse, y mucho menos tuvo oportunidad de ventilar su situación ante el Juzgado en que se ventilo el ejecutivo hipotecario, existe un cumulo amplio de evidencia de que intento hacerlo y siempre se le negó la participación en dicho proceso.

Los derechos económicos derivados de la actuación irregular del banco demandado que aquí demanda en reconvención a mi mandante, deben ser resarcidos debe atenderse al precedente consignado en las decisiones de tutela que se aportan.

Por lo expuesto en la presente excepción, solicito se declare probada la presente excepción, desestimándose las pretensiones de la demanda de reconvención.

IV.5. LA GENERICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada cualquier excepción cuyos hechos se hallen probados dentro del proceso, desestimándose las pretensiones de la demanda.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR DEMANDANTE EN RECONVENCION

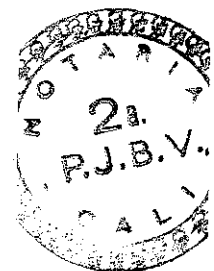
MANIFESTACION SOBRE LAS PRUEBAS

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCION

V.1. SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente, de conformidad con el artículo 262, la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros:

- Copia simple de la comunicación de fecha 24 de febrero de 2015 suscrita por RODRIGO SARDI de LIMA, y dirigida a BCSC S.A. hoy Banco Caja Social. De la que se hace mención en la demanda de reconvención acápite VI. PRUEBAS -- DOCUMENTALES.



- Copia simple del contrato de arrendamiento comercial celebrado por MARÍA MERCEDES CHAMAT DE SARDI y RCS PROMOCIONES LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL el día 27 de diciembre de 2002.

V.2. PRUEBAS QUE SE APORTAN

Pretendo que sean tenidas y decretadas como pruebas las siguientes:

V.2.1. Prueba de confesión: Ruego al señor juez, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, tener como confesión las manifestaciones efectuadas por la demandante en reconvención a través de su procurador judicial, doctor RICARDO VELEZ OCHOA, las cuales he señalado en la contestación de la demanda-

V.2.2. Prueba de Declaración de parte: Ruego al señor juez decretar la declaración de la parte demandante en reconvención quien se halla en su representante legal señor JAIRO ALBERTO LEON ARDILA o quien haga sus veces al momento de practicarse las pruebas, a quien se deberá citar y hacer comparecer al despacho mediante notificación remitida a la dirección que aparece anotada en la demanda para que concurra a la audiencia pertinente donde le formularé el interrogatorio correspondiente. Con esta prueba se demostrarán los elementos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda de reconvención.

V.2.3. PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito se tenga como prueba documental la que ya obra en el expediente y que fuera aportada con la demanda interpuesta por SCR HOLDING S.A.S. como la que ha solicitado practicar el banco Caja Social demandado en el presente asunto.

V.2.4. PRUEBA DE INDICIOS

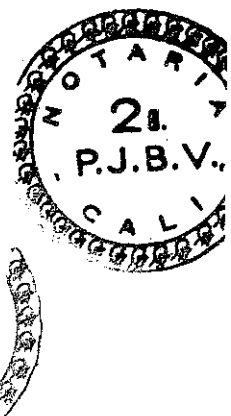
Ruego a su señoría tener como prueba, los indicios conforme a los artículos 240 a 242 del C.G.P. que se desprenden de los documentos argüidos como prueba y la conducta del demandante y demandado.

VI. DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda y las excepciones, los elementos que las sustentan en las siguientes normas de derecho sustancial y procedimental:

- Constitución Nacional, artículos 29, 83, 230
- Código Civil Colombiano, artículos 2200 y siguientes
- Código de Comercio, artículos 1, 518-524
- Código General del Proceso, artículo 193, 208 a 225, 226, 240 a 242, 269 a 274, 275

Normas concordantes y afines.



VII. CONCLUSION

Entre la comodataria y la sociedad RCS PROMOCIONES LTDA se celebró un contrato de arrendamiento comercial mediante el cual la última tenía su establecimiento de comercio operando en la bien inmueble oficina 407 y garajes 79 y 80,

Durante la diligencia de entrega del bien inmueble, a pesar de establecerse la existencia de dicho contrato con prueba sumaria se hizo caso omiso y se procedió a ordenar la entrega del inmueble, VIOLANDOSE PALMARIAMENTE los derechos de la sociedad.

Por lo que dedicaremos este espacio en destacar las especiales connotaciones que previstas en los Artículos 518 a 524 del Código de Comercio, regulan el arrendamiento de Inmuebles destinados a cumplir actividades comerciales, naturalmente lícitas.

La amplia libertad relativa en la regulación de los *Contratos de Arrendamiento de Inmuebles para Actividades Comerciales*, enfatiza desde el reconocimiento al *derecho a la propiedad privada*, dentro de un delicado equilibrio, la protección al *derecho de la libertad de empresa* en pos de garantizar la función económica y social que esta desarrolla, asegurando al mismo tiempo, la estabilidad de las relaciones laborales derivadas y dependientes de toda organización empresarial, así como la permanencia cierta del capital de trabajo.

Estas normas de estirpe comercial, las cuales han sido ampliamente comentadas en la jurisprudencia constitucional por cuanto existe protección especial a la empresa que ejerce una función económica y social fueron ampliamente soslayadas por el banco demandado.

El cual para hacerse entregar el inmueble incurrió en toda una suerte de desmanes y causó daños a la infraestructura existente en la oficina 407, todo bajo el amparo de una orden de entrega que no reconoció la existencia del contrato de arrendamiento.

Lo que pretende ahora la parte demandada, que es un poderoso banco es tratar de ocultar sus desmanes con la presente demanda de reconvención en la cual pretende que se declare simulado un contrato de arrendamiento.

VII PETICION

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito que por medio del presente escrito se presentan a consideración del despacho-

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

VIII. ANEXOS

Se suministra copia de los documentos que se solicita se ratifiquen.

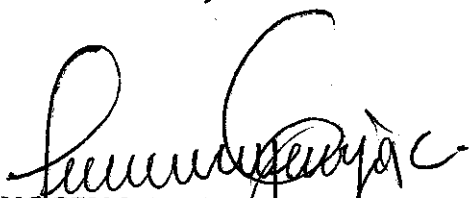
Se suministra copia de la sentencia de tutela.



Notificaciones:

Av. 4 Norte # 6N-67 Oficina 307 Edificio Siglo XXI Cali - Colombia
Teléfono: 4888865 y 4888866.

Cordialmente,


INOCENCIO GRANJA CASTRO
T.P 143672 del C.S. de la J.
C.C. 16.492.756

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció	
<u>Innocencio Granja Castro</u>	
<u>C.C. 16.492.756</u>	
07 MAYO 2019	
Torjeta Profesional <u>143672 C.S.</u>	
y presentó personalmente este documento	
PEDRO JOSÉ BARRETO VACA Notario Segundo de Cali	

